



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., ..

Auto Sustanciación: 187

Expediente: 110013335017-2017-00397
Accionante: CILIA CÁRDENAS GONZALEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora CILIA CÁRDENAS GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio;

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: **ORDENAR**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y T.P No. 205.059 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

de

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8 00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO _____





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 126

Expediente: 110013335017-2017-00463
Accionante: NUBIA DEL PILAR CÁRDENAS BARBOSA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora NUBIA DEL PILAR CÁRDENAS BARBOSA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio;

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: **ORDENAR**, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA S.A** allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 8300 del 15 de noviembre de 2016.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

06

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

[Firma]



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio No. 61

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00472-00

Demandante: RICARDO AUGUSTO TRIANA SALGADO

Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión, sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Augusto Triana Salgado, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial únicamente para efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

Además de esto, respecto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la parte actora es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial de la Nación mediante el Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 6 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

A. I. CO

Proceso No.: 2015 - 00655
Demandante: LEONOR MORENO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **catorce (14) de julio de 2017** (fl. 51), mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado ordenó a la parte demandante remitir a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **diecisiete (17) de julio de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **veintiuno (21) de julio del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **tres (3) de noviembre de 2017** (fl. 53), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaria háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

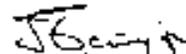
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy _____ a las 8:00am


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

17

Auto Interlocutorio: {4}

Expediente: 110013335017 2017-00309-00
Accionante: EDUARDO GENTIL GÓMEZ
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Asunto: RECHAZA POR CADUCIDAD

El señor EDUARDO GENTIL GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin de que se le reconozca y pague el reajuste salarial del 20% dejado de percibir desde el primero de noviembre de 2003

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d), establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de los Oficios N° 20173170410591 del 01 de noviembre de 2017 y N° 20173170612961 del 19 de abril de 2017, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante los cuales se niega la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y se comunica la imposibilidad de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto, al ser éste de mero trámite.

Ahora bien, ha de indicarse que el señor Eduardo Gentil Gómez ingresó al Ejército Nacional el 15 de diciembre de 1995, en condición de Soldado Regular, fue retirado del servicio del día 30 de diciembre de 2016 y con posterioridad, solicitó el reajuste salarial del 20% en el año 2017; por lo anterior, se hace necesario recordar lo manifestado por el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, en las cuales ha sostenido que:

“no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de

*finiquitar la relación laboral.*¹ Así pues, el accionante contaba únicamente con el término de cuatro meses establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Aunado a esto, advierte el despacho que los oficios objeto del control judicial no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria; sin embargo, se evidencia que los mismos fueron expedidos el 14 de Marzo y 19 de Abril de 2017 respectivamente y se evidencia a demás que el 12 de julio de 2017 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 06 judicial II para asuntos administrativos (Fl. 13), es decir, a la fecha de solicitud de conciliación faltaban dos (2) días para que se cumpliera el término de caducidad de cuatro meses requerido para demandar el Acto Administrativo N° 20173170410591 ante esta jurisdicción.

De esta manera, se tiene entonces que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **15 de marzo de 2017**, día siguiente a la expedición del oficio demandando, para el cual, el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **15 de julio de 2017**, interrumpido desde el **12 de julio de 2017** hasta el **30 de agosto de 2017**, es decir la demanda debió ser radicada hasta el **04 de septiembre de 2017**, situación que no se cumplió como se evidencia en el acta individual de reparto donde se constata que la misma fue presentada ante esta jurisdicción el **19 de septiembre de 2017**, es decir cuando el medio de control ya había caducado, en consecuencia, deberá ser tomado el término de caducidad establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3, señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Por las razones expuestas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **EDUARDO GENTIL GÓMEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A. C.F. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 19 de febrero de 2014, Radicación número: 47003 23 31 000 2210 00020 011174 121

16

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en LISTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 18

Expediente: 110013335-017-2018-00017-00
Accionante: MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: REMITIR POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

ANTECEDENTES

1. El señor **MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 24 de enero de 2018 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3º, determina la competencia por razón del territorio, así:

“Competencia por razón del Territorio. 3 En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

Ahora bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que mediante certificado N°690 CREMIL 56517, expedida por el área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se consignó que la última unidad donde prestó sus servicios el Soldado Profesional (RA) Mauricio Alfredo Quintero Virguez, fue en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°26 - en Leticia – Amazonas.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que el último lugar en donde prestó sus servicios el accionante, fue en el municipio de Leticia - Amazonas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Leticia - Amazonas, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

1. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Leticia - Amazonas, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaria, háganse las anotaciones pertinentes.

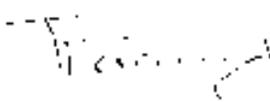
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

18

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 185

Expediente: 110013335-017-2017-00346-00
Accionante: SANDRA LEILA BARRAGAN LOMBANA
Accionado: UGPP
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se observa que en las pretensiones, solicita la nulidad del acto administrativo que identifica como RDP 0011707, señalando que éste resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional, empero, dicho acto administrativo únicamente modificó la cuantía de la pensión ordenada en el resolución UGM 39595, siendo el acto administrativo definitivo la resolución RDP 011773, razón por la cual se hace necesario la adecuación de las pretensiones de la demanda.

2. En la demanda presentada solicita la nulidad del acto administrativo que identifica con el **Nº ADP 006796** emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, señalando que éste declaró improcedente la revocatoria interpuesta contra la Resolución **RDP 018927**, se hace necesario entonces recordar que *"el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*¹.

3. No se acata lo señalado en el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que precisa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)."

4. En cuanto a la sustentación de la demanda, la apoderada apoya la misma en el decreto 01 de 1994 derogado, por lo cual se hace necesario ajustarla a las normas vigentes, ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 13001-23-33 000 2015-00687-01(226731)

Por los motivos expuestos con anterioridad la parte actora deberá modificar las pretensiones de la demanda, el poder conferido para adelantar el proceso de la referencia, identificando los actos administrativos definitivos que pretendan demandar, a demás deberá estimar de la cuantía de manera razonada, concordante con las pretensiones y de acuerdo a la competencia de los Juzgados Administrativos.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por SANDRA LEILA BARRAGAN LOMBANA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726.

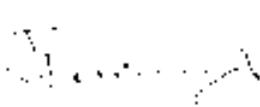
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ :
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: 184

Expediente: 110013335-017-2017-00355 - 00
Accionante: HERNÁN GARCÍA OSORIO
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor **HERNÁN GARCÍA OSORIO**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** la remisión del expediente completo del señor **GABRIEL ENRIQUE FERRO MORENO**, identificado con C.C. No. 19.126.826 de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería al doctor **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que reposa a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Escr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 183

Expediente: 110013335-017-2017-00441-00
Accionante: GERMAN CABALLERO BONILLA
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **GERMÁN CABALLERO BONILLA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria de despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 de Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Oficiar, a) a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado del salario para el año 2002

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y dar trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADALME CABRERA
JUEZ

AK

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 182

Expediente: 110013335-017-2018-00025
Accionante: MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se advierte de la revisión del cartulario, la ausencia de certificación que indique con claridad el último lugar en donde el Cabo Primero Luis Bernardo Salazar Rosero, prestó sus servicios a la Policía Nacional, requisito necesario para determinar la competencia de este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así pues, el accionante deberá allegar certificación o declaración juramentada, en la cual indique el último lugar en el cual prestó sus servicios el Cabo Primero Luis Bernardo Salazar Rosero.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219

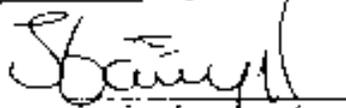
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

las 8:00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de sustanciación 181

Bogotá, D.C., :

Expediente: Incidente de desacato **2017-00185**
Accionante: ELISEO BARACALDO ALDANA
Acclonado: COLPENSIONES
Asunto: ABRE INCIDENTE

A folios 191 y 192 del cuaderno 1, el demandante confiere poder amplio y suficiente a la doctora ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ, a quien se reconocerá personería en los términos allí consignados.

Por otro lado, desatendido el requerimiento ordenado mediante auto del 19 de enero de 2018, de conformidad con lo previsto en artículo 241 del CPACA, se **DISPONE:**

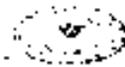
1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada el 4 de octubre de 2017.
2. Correr traslado por el término de cinco (05) días del escrito de desacato presentado por el demandante, al **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a fin que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso que no obren en el expediente, entregándole copia integral del escrito incidental y del presente proveído.
3. Una vez vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 180

Expediente: 110013335017-2018-00019-00
Accionante: JOSE EDGAR GONZALEZ VALENCIA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo exuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **JOSE EDGAR GONZALEZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de auto admisorio a:

a) **La Nación – Ministerio De Defensa Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) **al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así **a)** a la demandada **Nación – Ministerio De Defensa Nacional**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 177 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, ya como lo ordena el artículo 159 del CPACA modificado por el 612 del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para poder pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente,

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2018-00019
Demandante: JOSÉ EDGAR GONZÁLLZ VALLENCIA

incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso **segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO RUEDA CEJAS, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.110.245 y I.P. N° 170.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior: hoy
a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 174

Expediente: 110013335017-2017-00322-00
Accionante: CARLOS ARTURO BELLO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme a lo revisado en la demanda presentada por el accionante, se evidencia que en las pretensiones, solicita la nulidad del acto administrativo que identifica con el N° S-2016-103070 emitido por la Secretaría de Educación Distrital, señalando que éste resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, empero, dicho acto administrativo no se encuentra en el expediente, como tampoco el trámite administrativo dado al mismo.

2.- Atendiendo que el accionante solicita la nulidad, entre otros, de los oficios Nos. 20170170362111 y 20170170000631, expedidos por la Fiduprevisora S.A., se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduciaria La Previsora S. A. es tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativo no se estima procedente vincularla al proceso.

3.- El poder otorgado al apoderado no individualiza los actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, razón por la que el accionante deberá adecuarlo junto con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por CARLOS ARTURO BELLO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.438.085 y T.P. No. 216 244.

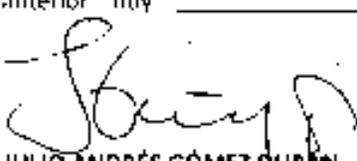
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

lx

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2017.

Auto Sustanciación: 178

Expediente: 110013335017-2017-00230
Accionante: RICARCINDA VELASQUEZ VDA DE VARGAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá aportar constancia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de cada una de las pretensiones de la demanda, esto es, la solicitud de que la reliquidación de su asignación de retiro en aplicación del "... beneficio económico de prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 la cual incide en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996", y consecuente pago de las diferencias.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de petición radicado ante la accionada CAGEN la accionante señaló a la administración que pretendía: "PRIMERA.- Se sirva determinar el grado de incidencia de la aplicación de la Ley 238 de 1995. (que me concede el derecho a un reajuste anual de mi asignación básica de retiro en un mínimo equivalente a la variación porcentual del IPC para el año anterior) en la asignación básica de retiro que se adoptó para el año 1996 mediante el Decreto 107 de ese año con el cual se determinó la escala gradual porcentual, teniendo en cuenta el grado de AGENTE activo, y en virtud del principio de oscilación fue aplicado para liquidar mi pensión SEGUNDA - Como consecuencia de la determinación solicitada en el punto anterior se reconozca que hay una diferencia entre lo que debía reajustarse para el año 1996 y lo que efectivamente se reajustó y se ordene, en reconocimiento de mis derechos, el pago indexado a partir del 1 de enero de 1996 hasta la fecha" (fl.3).

Esto último, en concordancia con el objeto de la presente demanda dado que "...se incurrió en error al liquidar la asignación básica del año 1996, ya que para hacer el cálculo de reajuste de esa anualidad se tuvo en cuenta como base liquidatoria únicamente el salario básico establecido en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995 para el grado de Agentes con más de 10 años de servicio, y se desconoció el beneficio económico de prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 la cual incide en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996 (Como se explicara en el punto "5 Concepto de Violación" de la presente demanda) 2.2 - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Nación — Ministerio de Defensa- Dirección General de la Policía Nacional a 2.2.1- Revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de mi representado para el año 1996, por las diferencias porcentuales que resulten entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar (Como se explicara en el punto 05. Concepto de Violación" de la presente demanda)... " (fl.17)

Así las cosas, respecto de la pretensión contenida en la demanda, es decir la aplicación de la prima de actualización en la base liquidatoria de 1995 para calcular el aumento del año 1996, no se presenta con la demanda la petición elevada a la administración en procura de que ésta se pronunciara sobre lo pretendido ahora en sede judicial.

El agotamiento de la actuación administrativa es un requisito previo a la interposición de acción judicial en esta jurisdicción y un privilegio de la administración para conocer la situación que el administrado considera contraria a derecho y corregirla o reconocerla antes de ser estudiada por el juez competente.

El Consejo de Estado ha dicho:

"Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002, dijo:

¹ Consejo de Estado Expediente: 2500233270001696039001-124821, demandante: FLEILY SASSI COX, MP María Ines Ortiz Barboza

* La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea onmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional

En consecuencia, al observarse la disparidad existente entre lo peticionado a la administración y lo pretendido en sede judicial, se requiere a la accionante para que alegue escrito mediante el cual puso en conocimiento de la administración lo que hoy pretende ante la jurisdicción, esto es el desconocimiento del 'beneficio económico de prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 la cual incidía en la base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996' (fl.17).

2. Finalmente, la parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de CPACA; en el sentido de formular sus pretensiones, hechos y fundamentos de derecho con claridad y precisión, debiendo existir correlación precisa entre lo que se pretende y lo que se alega es el sustento normativo y jurisprudencial de la pretensión; así:

Artículo 162. Contenido de la demanda Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. ..." (Resaltado fuera de texto)

Máxime cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debiéndose en consecuencia precisar con puntualidad cuales son las normas violadas, y el defecto o concepto por el cual se consideran transgredidas las disposiciones citadas.

Por consiguiente deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011);

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado 'nulidad y restablecimiento del derecho', interpuesto por RICARCINDA VELASQUEZ VDA DE VARGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LÚZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ntifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2018.

Auto sustanciación: 117

Expediente: 110013335-017-2018-00007
Accionante: DIANA MARCELA GONZÁLEZ
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora YOLANDA FORERO BELTRÁN, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

NOVENO: ORDENAR, a la SUBREO INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR F.S.E. que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por la accionante, contratos y el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** de Bogotá y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-4 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la accionante, para que suscriba la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8.00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación 176

Expediente: 110013335 -017-2017-00168
Accionante: ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 148, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-14 de 2002, la fiduciaria la Previsora S.A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente no vincular a la Fiduprevisora S.A. el presente proceso.

Por otro lado encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto administrativo a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 de CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: Oficiar, a la Secretaria de Educación que allegue a el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y dar trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

UNDECIMO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C. Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Expediente 2017-00168

Demandante: ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ

AC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8.00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

Auto Sustanciación: 135

Expediente: 110013335 -017-2017-00434-00
Accionante: JOSÉ SEVERINO NIÑO DÍAZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesta por el señor **JOSÉ SEVERINO NIÑO DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria de despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento de término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 159 del CPACA modificado por el 612 del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.154.207 y I.P. N° 216.719.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación. 114

Expediente: 110013335017 2017-00297
Accionante: FERENC MIGUEL CARDOZO GONZÁLEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso

En consecuencia, se dispone.

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8 00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 170

Expediente: 110013335017 ~~2015~~00431
Accionante: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 617 del Código General del Proceso.

RaJ. 2019 431
NRL
Dte Archiva
Dda TIA Educacion
Auto. ordeno
vincular

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy _____ a las 8.00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 132

Expediente: 110013335017 2014 00293
Accionante: CLARA ELIZABETH MEDELLIN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66 001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

2019 293
NRG
Clara Medellin
vinub litis necesse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 131

Expediente: 110013335017 2017-00363
Accionante: LUIS ERNESTO CÁRDENAS CEPEDA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66 001-73-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Roid. 2017.363
NRC
Bte. Julio Cadenas
BDB (introduca)
0010 ORD. Única.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8.00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 170

Expediente: 110013335017 ~~2015~~-00415
Accionante: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 701 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral, **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy _____ a las 8.00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 169

Expediente: 110013335017 2015-00466
Accionante: GUSTAVO GARCÍA JOYA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 168

Expediente: 2014-00363
Accionante: JORGE ANDRÉS BELTRAN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de septiembre de 2017, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. Posteriormente, La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 26 de septiembre de 2017.

Por lo anterior y dado que la sentencia fue de carácter condenatorio, el día 15 de diciembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual no asistieron los sujetos procesales, por lo cual se le concedió el término de 3 días al apoderado de la parte actora, por ser el apelante, para que allegará excusa por la inasistencia a la mencionada audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

El día 22 de enero de 2018, se notificó dicha decisión por correo electrónico, a lo cual vencido el término de los 3 días, periodo comprendido del 23 al 25 de enero de la presente anualidad, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez,

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 167

Expediente: 110013335017-2017- 00052
Accionante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA
Accionado: CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

De igual forma, se vinculará de oficio a la señora **LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES** por ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Sargento Mayor * del Ejército **GERARDO TORRES MAYORGA Q.E.P.D.**

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- 2.- **Notificar** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)
- 3.- **Vincúlese** a la señora **LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.682.792 **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.
- 4.- **Ordenar a la Parte Actora** que proceda a surtir la comunicación de la notificación a la señora **LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES** a la dirección obrante a folio 76, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 el C.G.P.
- 5.- **Ordenar a la Parte Actora que Remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:
 - a) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
 - b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 617 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
 - c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.
- 6.- **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que tratan los anteriores numerales. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

- 7.-Correr traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 9.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna **expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.**
- 10.-**Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
- 11.-**Ordenar**, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
- 12.-**Reconocer** personería al Dr. Víctor Eduardo Duarte Saavedra identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.182.389** y T.P. No. **248.631** del C.S de la Judicatura, como **apoderado judicial del demandante**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 42 del C-Ppal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8.00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 166

Expediente: 110013335-017-2017-00400
Accionante: HÉCTOR SÁNCHEZ VARGAS
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso para estudiar su admisibilidad, encuentra el Despacho necesario pronunciarse respecto de una posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada, por cuanto en el presente asunto la parte actora está solicitando la inclusión de la prima de riesgo, la cual ya había sido negada por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá y dicha decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Siendo así, es del caso aclarar que pese a que la situación jurídica del petente quedó definida ante la Jurisdicción, respecto a la reliquidación en el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios con la exclusión de la prima de riesgo, también es cierto que ante el cambio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de Unificación del 1° de agosto de 2013, Consejo de Estado- Sección Segunda- radicado 44001233200020080015001, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, siendo posterior a las providencias que negaron en su momento la inclusión de la prima de riesgo en la pensión del actor, podría este Despacho conocer de dicho asunto sin tener como configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2016, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cueter, dispuso:

"La Sala estima que pese a que la situación jurídica del peticionario quedó definida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la reliquidación de su pensión en el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio con la exclusión de la prima de riesgo, la sentencia de unificación cuyos efectos solicita extender, nació precisamente por la disparidad de criterios existentes al interior de las subsecciones de la sección segunda del Consejo de Estado y por supuesto de las decisiones de los tribunales y juzgados que acogían uno u otro criterio. (...) Así las cosas, estima la Sala que el actor puede acudir una vez más ante el juez competente con el fin de obtener un nuevo reajuste de su prestación, dada que su pretensión encuentra fundamento en una sentencia de unificación dictada con posterioridad a las sentencias que excluyeron de su reliquidación pensional la prima de riesgo, y bajo el entendido de que son las medidas sobre las cuales ocurre la prescripción y no respecto del derecho. Lo anterior, además, en armonía con los postulados constitucionales sobre los derechos a la igualdad, seguridad social, mínima vital, acceso a la administración de justicia y principio de solidaridad, entre otras, por cuanto un pensionado (que generalmente hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, por cuya condición es sujeto de especial protección por parte del Estado) no está condenado a soportar las consecuencias indeseables que pueda comportar la dinámica de construcción jurisprudencial en este caso, respecto de las decisiones anteriores al 1° de agosto de 2013, sobre el tema objeto de la petición de extensión de la jurisprudencia."

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **HÉCTOR SÁNCHEZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, contra la **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la UGPP** y al **b) Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se lije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a la **UGPP** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la petición que dio origen a la Resolución ADP 001277 de 17 de febrero de 2017, certificación de salarios

devengados por la demandante en el último año de servicios y todos aquellos que se encuentren en su poder.

10. Reconózcase al doctor WILLIAM BRAVO REYES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

a las 8.00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JAG





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación. 165

Expediente: 110013335-017-2017-00278
Accionante: CONSUELO CORRADINE DE LEAÑO
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **CONSUELO CORRADINE DE LEAÑO**, mediante apoderado judicial, contra la **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

9. **ORDENAR**, a **UGPP** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

10. Reconózcase al doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8.00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2015-00527
Demandante: DORA GLADYS RODRÍGUEZ RUBIO
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandada allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, notificado por correo electrónico de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 5 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00pm.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 163

Expediente: 110013335017-2017-00470
Accionante: ARIEL DIAZ SOLER
Accionado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado hace mención a la demanda contenciosa administrativa sobre la declarativa de existencia de la figura de contrato realidad, más no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

Deberá aportar constancia de agotamiento de la vía administrativa así como el acto generado del mismo, toda vez que en los hechos menciona que realizó una solicitud mediante derecho de petición del cual la accionada dio respuesta de fecha 6 de mayo de 2016 de No.000582, así como las debidas notificaciones, esto en virtud del artículo 166 del CPACA². Toda vez que es indispensable para el estudio de admisibilidad de la demanda.

Por lo anterior, debe adecuar el contenido de la demanda respecto de las pretensiones toda vez que no señala el acto administrativo a demandar, de igual manera tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en ella no especifica la cuantía.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Resaltado fuera de texto)

¹ Artículo 74 Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (. . .)

² Artículo 166: A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ARIEL DÍAZ SOLER en contra de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETIC, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTAUO notifico a las partes de la providencia
anteun hoy _____ a las 8.00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: § 5

Expediente: 110013335017 2018-00009
Accionante: HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO
Accionado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 16 de enero de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 316 del cuaderno principal).

La señora HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA a fin de suspender el reconocimiento de asignación mensual otorgado por sustitución a la señora CARMEN CECILIA REY DE SUÁREZ hasta que se decida judicialmente la convivencia con la señora HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO y el causante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"{...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

{...}"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente Resolución 0278 de 14 de marzo de 1994, por medio del cual se reconoció la pensión al señor LUIS EDUARDO SUAREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), donde señala que prestó sus servicios en la Corporación (Autónoma Regional del Cauca) desde el 30 de junio de 1978 a 30 de diciembre de 1993 (Fl.101), adicional a esto se aporta a folios 105 a 107 actas de posesión del causante en la ciudad de Cali.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

c) El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "Cali"

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cali- Valle del Cauca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cali- Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

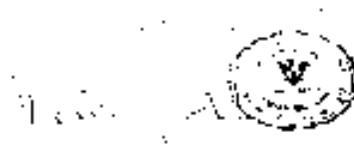
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LÚZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 59

Expediente: 1100133350172017-00423 00
Accionante: CAMARA DE REPRESENTANTES
Accionado: NACIÓN-CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: RÉMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que LA CAMARA DE REPRESENTANTES, por intermedio de apoderada, presentó demanda el día 04 de diciembre de 2014 (Reparto), contra la NACIÓN-CAMARA DE REPRESENTANTES, solicitando la nulidad de la Resolución MD 17127 de 1995 de la cual se reconoció la prima técnica al Señor Emiro Enrique González y la nulidad de la Resolución 1080 de 2006 de 1 de junio, la cual reajustó la prima técnica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Fl. 56), el accionante estima la cuantía en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS. (67.660.976) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (S 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (S36.885.850.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8.00am

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

A.J. 153

Expediente: 110013335017-2017-00117
Accionante: CARLOS DEMETRIO RODRÍGUEZ CHITIVA Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Los señores **CARLOS DEMETRIO RODRÍGUEZ CHITIVA, JOSÉ SIMON VARGAS PRADA, PRAXEDIS PÉREZ LINARES, SONIA VICTORIA TORRES SABOGAL, NOHORA RUBIO DE ALFONSO, RUTH DE LAS MERCEDES ACOSTA DE VARGAS, JAIDY LUNA HERNÁNDEZ, AGUSTINA RAMÍREZ DE TRIANA, MARÍA YOLANDA SANDOVAL ORJUELA** mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir la devolución de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.

Es así, que el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y una vez revisado los documentos del plenario, para el Despacho es claro que la demanda no cumple con lo

dispuesto en el numeral 1° de dicho articulado, dado que este Juzgador no es competente para conocer todas las demandas por el factor territorial, como se entra a explicar:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"1..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** [...]"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente resoluciones de reconocimiento pensional de los accionantes y certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca indicando el último lugar de prestación de servicios de los demandantes, así:

1. A folio 34, se encuentra la Resolución No. 0234 de 5 de febrero de 2009, que indica que el último lugar de servicios del señor CARLOS DEMETRIO RODRÍGUEZ CHITIVA fue en el colegio L.E.D. JOHN F. KENNEDY del municipio de Guaduas.
2. A folio 35-36, se encuentra la Resolución No. 02908 de 28 de septiembre de 2009, que indica que el último lugar de servicios del señor JOSÉ SIMÓN VARGAS PRADA fue en la Institución Educativa Miguel Samper del municipio de Guaduas.
3. A folio 44-45, se encuentra la Resolución No. 0385 de 16 de marzo de 2012, que indica que el último lugar de servicios de la señora RUTH DE LAS MERCEDES ACOSTA DE VARGAS fue en la Institución Educativa Departamental Miguel Samper del municipio de Guaduas.
4. A folio 47-48, se encuentra la Resolución No. 0349 de 3 de marzo de 2009, que indica que el último lugar de servicios de la señora JAIDY LUNA HERNÁNDEZ fue en el colegio I.E.D. Nuestra Señora de Fátima del municipio de Sasaima.
5. A folio 49, se encuentra la Resolución No. 1482 de 12 de julio de 2007, que indica que el último lugar de servicios de la señora AGUSTINA RAMÍREZ DE TRIANA fue en el colegio Miguel Samper del municipio de Guaduas.
6. A folio 50-51, se encuentra la Resolución No. 0996 de 5 de septiembre de 2005, que indica que el último lugar de servicios de la señora MARÍA YOLANDA SANDOVAL ORJUELA fue en la Escuela Urbana San Cayetano del municipio de Villeta.
7. A folio 82-89, se encuentra certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en donde se indica el último lugar de prestación de servicios: respecto de la señora NOHORA RUBIO DE ALFONSO fue en la Concentración Urbana José Antonio Galán el cual se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas; la señora MARÍA CONCEPCIÓN FLORES RUBIANO fue en el Jardín Infantil Departamental del municipio de Villeta; PRAXEDIS PÉREZ LINARES fue en el colegio Concentración Urbana Policarpa Salavarrieta el cual se encuentra ubicado en el municipio de Villeta; y SONIA VICTORIA TORRES SABOGAL fue en la Institución Educativa Departamental de Boyaca del municipio de Chia.

Así las cosas, advierte el Despacho que conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio

Nacional", la acumulación de pretensiones es indebida teniendo en cuenta que es evidente que los demandantes laboraron en distintos municipios y estos no conforman el Circuito Judicial de Bogotá, no siendo competente esta Juzgadora para conocer alguna de las demandas, pues correspondería por un lado la competencia a los Juzgados Administrativos Facatativa, para aquellos que trabajaron en los municipios de Guaduas, Villeta y Sasaima, y para quien trabajó en el Municipio de Chía, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

Por lo anterior, se ordenará escindir las demandas presentadas por **JOSÉ SIMÓN VARGAS PRADA, PRAXEDIS PÉREZ LINARES, SONIA VICTORIA TORRES SABOGAL, NOHORA RUBIO DE ALFONSO, RUTH DE LAS MERCEDES ACOSTA DE VARGAS, JAIDY LUNA HERNÁNDEZ, AGUSTINA RAMÍREZ DE TRIANA, MARÍA YOLANDA SANDOVAL ORJUELA** a través de apoderado judicial.

Una vez el apoderado de la parte actora proceda a escindir las demandas conforme a lo anterior, se dispondrá el envío del expediente del señor **CARLOS DEMETRIO RODRÍGUEZ CHITIVA** a los Juzgados Administrativos de Facatativa - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial teniendo en cuenta que último lugar de prestación de servicios fue en Guaduas, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las demandas el día seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), las cuales fueron presentadas en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- **ESCINDIR** las demandas presentadas por los señores: **JOSÉ SIMÓN VARGAS PRADA, PRAXEDIS PÉREZ LINARES, SONIA VICTORIA TORRES SABOGAL, NOHORA RUBIO DE ALFONSO, RUTH DE LAS MERCEDES ACOSTA DE VARGAS, JAIDY LUNA HERNÁNDEZ, AGUSTINA RAMÍREZ DE TRIANA y MARÍA YOLANDA SANDOVAL ORJUELA** en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena al apoderado de los demandantes retirar las demandas, conforme con lo dispuesto en artículo 92 del CGP
- 2.- Envíese la demanda del señor **CARLOS DEMETRIO RODRÍGUEZ CHITIVA**, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativa-Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

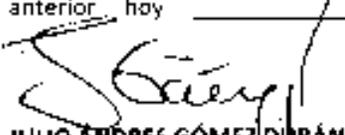
Juez

¹ Acuerdo No. PSA06-3321 de 9 de febrero de 2006. "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso: "14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Guaduas..."

30/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en LISTAÚO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 162

Expediente: 110013335017 2015-00543
Accionante: DORA SOFÍA CRUZ TÉLLEZ
Accionado: COLPESONAJES;
Asunto: ACEPTA EXCUSA

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte accionante presenta justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre del 2017, sustentada en la excusa medica del 12 de diciembre de 2017, siendo incapacitado por 2 días a partir de la fecha señalada; para efectos de sustentar sus argumentos aporta certificación medica (Fol. 105).

En consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

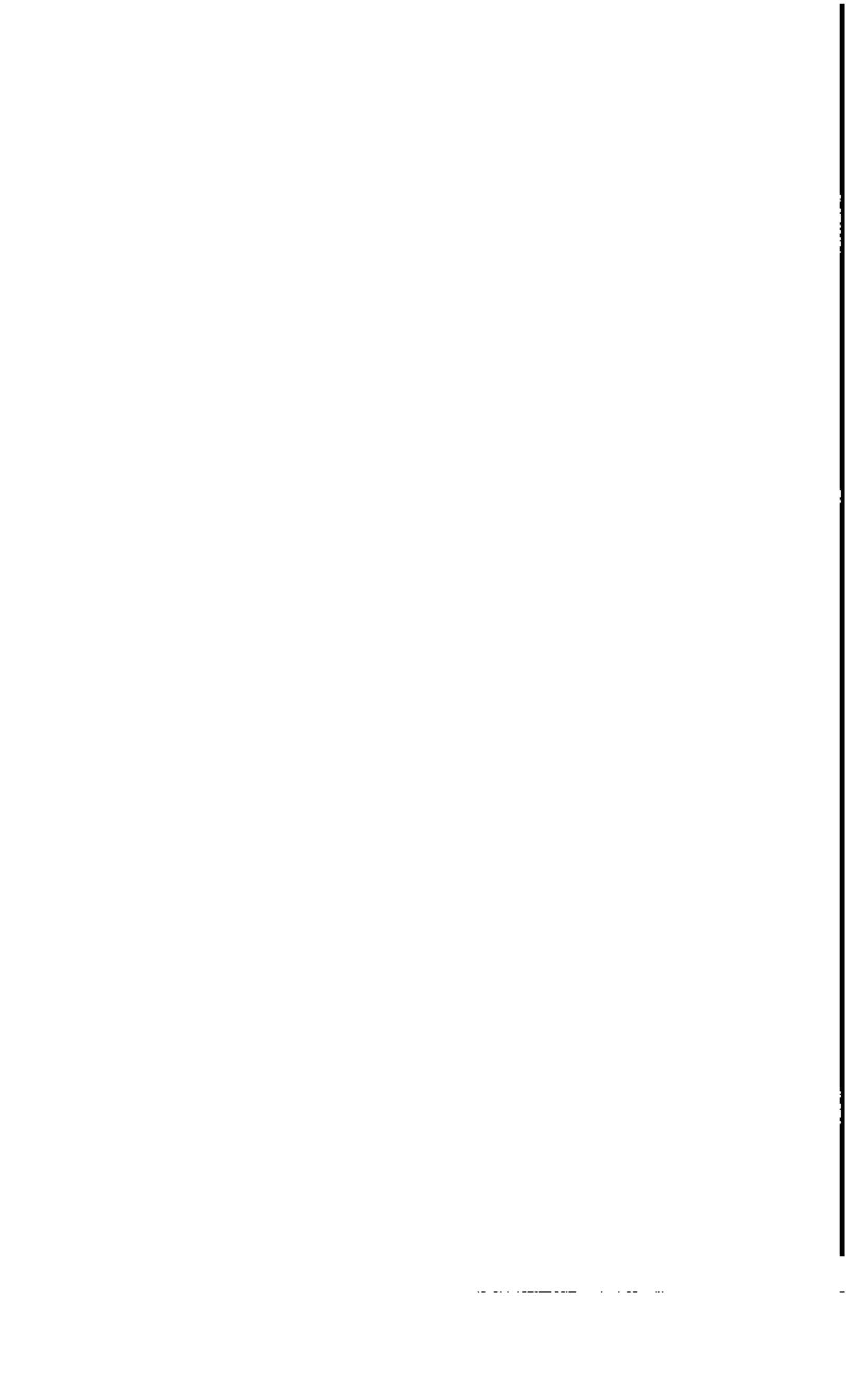
Juiz

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en LSIAOO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 161

Expediente: 110013335017 2015-00543
Accionante: DORA SOFÍA CRUZ TÉLLEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

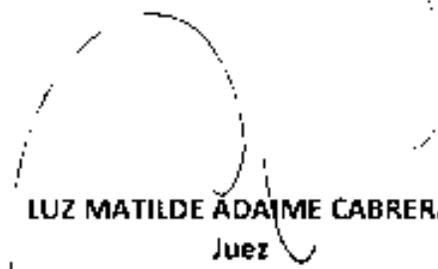
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el dieciocho (18) de diciembre de 2017 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPA. CA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

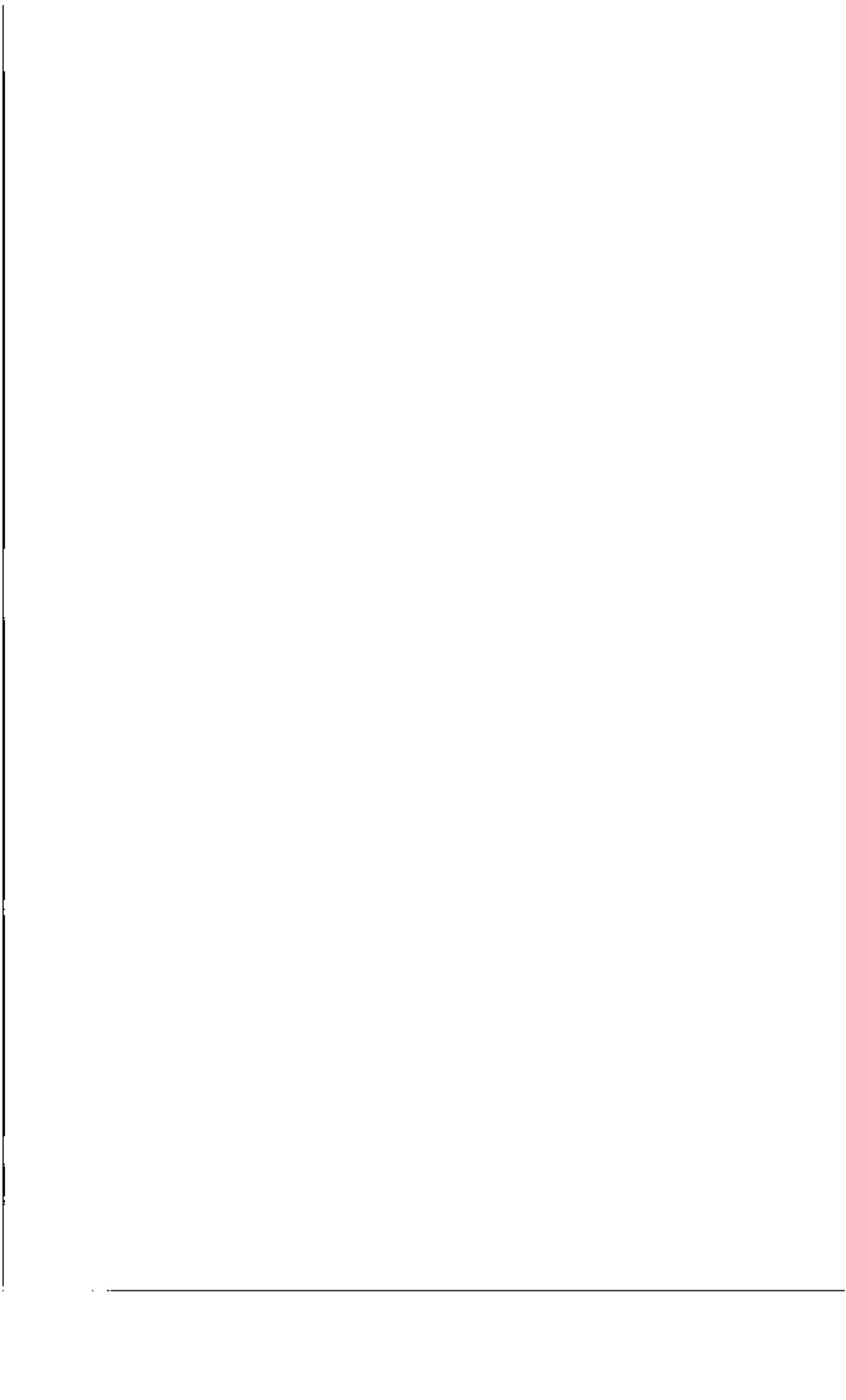
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 165

Expediente: 110013335017 2015-00245
Accionante: LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el quince (15) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en LISTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 134

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2017-00292
Demandante: DIANA GREHYSS MORENO MORALES
Demandado: UGPP

Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora **allega** recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda por caducidad proferida el 7 de febrero de 2018, notificado por estado del 5 de febrero de la misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los tres (3) días establecidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**.

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 7 de febrero de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 244 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8 00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

A. I. 52

Expediente: 1100133350172017-00105 00
Accionante: NANCY PATRICIA GONZÁLEZ CHACÓN
Accionado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONGRESO-
Asunto: FONPRECON
REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que, NANCY PATRICIA GONZÁLEZ CHACÓN por intermedio de apoderada, presentó demanda el día 28 de marzo de 2017 (Reparto), contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONGRESO-FONPRECON, solicitando la nulidad del oficio con Radicado 20162000077281 de 27 de julio de 2016 que señala que no existió una relación laboral con la accionada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho en el escrito de subsanación de la demanda (Fl. 322), la accionante estima la cuantía en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS. (160.000.000) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

a las 8:00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

A.J.: 51

Expediente: 110013335017-2017-00357
Accionante: UGPP
Accionado: DAVID DÍAZ FONSECA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 1° de noviembre de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 591 del cuaderno 2).

La UGPP por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el señor David Díaz Fonseca a fin de que le sea restituida la suma que recibió en exceso el demandado por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez pagada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente el Decreto No. 00283 de 8 de febrero de 1999 expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca (f 25 C-1) y según la certificación expedida por la Institución Educativa Departamental Alfonso López Pumarejo, se observa que el docente DAVID DÍAZ FONSECA laboró hasta el 1° de diciembre de 1998 en dicha Institución Educativa del municipio de Nemocón (f 109 C-1).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)Nemocón (...)"

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a los 8:00am


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 438

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2015 00614
Demandante: BLANCA CECILIA AJUNTA BERMDUDEZ
Demandado: COLPENSIONES

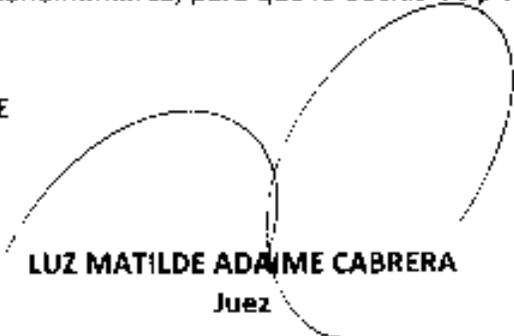
Mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 19 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

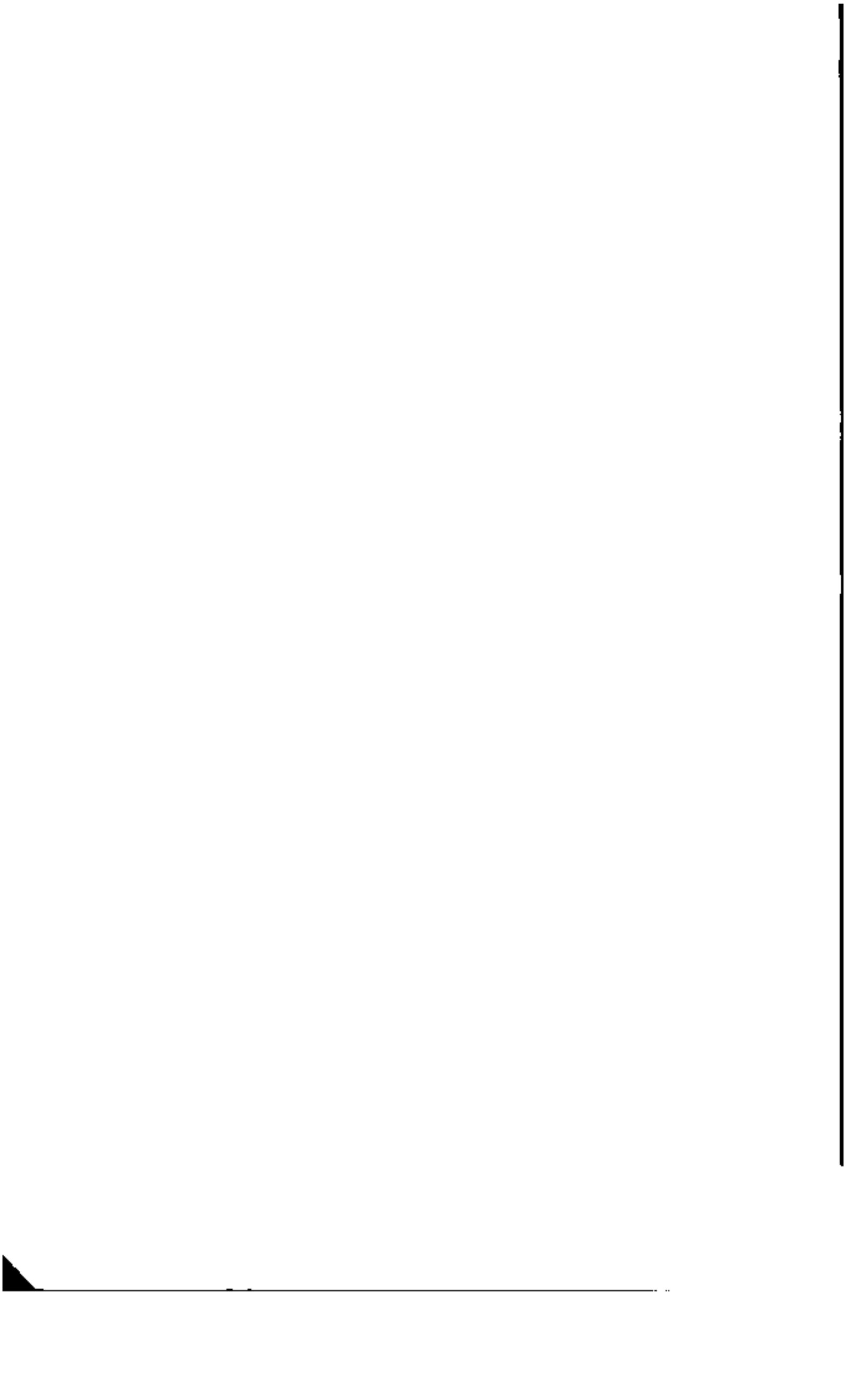
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en LSIADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 187

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2015-00922
Demandante: LUZ ALCIRA RAMOS
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 19 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADOAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: 50

Expediente: 110013335017-2018- 00029
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES
Accionado: GUILLERMO MURILLO MONTERO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 02 de enero de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Folio 29 del cuaderno principal).

Solicita la accionante en el acápite de PRETENSIONES, que se declare la nulidad de las resoluciones No. 034332 del 28 de julio de 2009, mediante la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 2009, sin tener en cuenta que el Banco Popular en cumplimiento de fallo judicial se ordenó reconocer pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004 en cuantía del 75% por desconocer que dicho reconocimiento corresponde a una pensión de vejez de carácter compartida.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria", y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los empleados públicos, mas no para empleados vinculados mediante contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda se evidencia en la documental allegada por la entidad demandante en medio magnético visible en PDF (11D36F5 7829-438B-9830-CBB4E8C83265) Y (D30CD2A9-121-4577-B9E6-4E4ED68118F3), que al accionado se le reconoció la pensión de jubilación en el año 2009 por haber laborado en INVERSIONES MURILLO COBOS LTDA PATRONAL 00900135078 donde cotizó por última vez en el año 2008/08/31 como se observa en la Resolución GNR 380487 de 14 diciembre de 2016 donde niega la reliquidación de una pensión de vejez compartida.

Por lo anterior, es claro que el demandado ostentaba la calidad de **trabajador vinculado mediante contrato de trabajo** al momento del retiro de sus servicios, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

"ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
(...)

4. - Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos. (Subrayas propias)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- **REMITIR** la presente actuación a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO)**, por competencia.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATHIE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio No. 156

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00474-00

Demandante: JOHALYS MATULE FUENTES

Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Johalys Matule Fuentes, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial únicamente para efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segunda de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

Además de esto, respecto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando las hechas en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto"*.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la parte actora es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial de la Nación mediante el Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 6 de marzo de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AK

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00202
Demandante: JOSÉ MARIO SUÁREZ PUYO
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, notificada en estrados de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 4 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 127

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00300
Demandante: CARMENZA JARAMILLO GUTIÉRREZ
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, notificada por estrados en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone:**

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 12 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

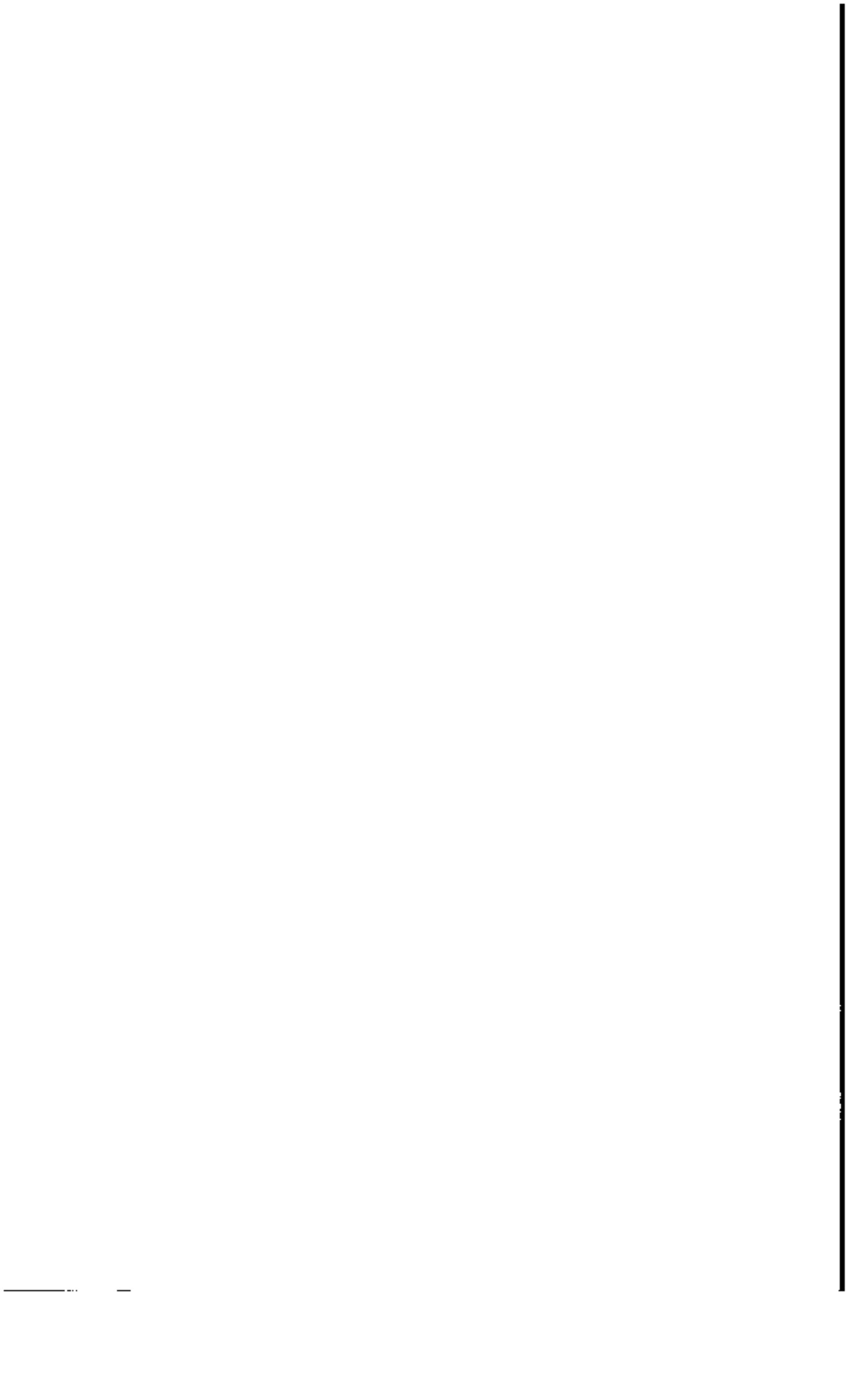
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 178

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2013-00912
Demandante: MARÍA JULIA BARÓN DE CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Mediante memorial radicado el 18 de Diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 14 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

AS: 154

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00289
Accionante: CLAUDIO ENRIQUE CHAVEZ GALVIS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como litisconsorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8 00am



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

AS: 113

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00432
Accionante: ROSA EVEUA JAIME BARON
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **VINCULAR** como litisconsorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al a) **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaria de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

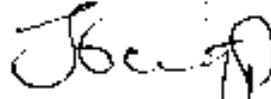
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

AS: 152

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00299
Accionante: LUZ DARY MUÑOZ OLIVARES
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **VINCULAR** como litisconsorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. **Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8 00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

AS: 151

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00412
Accionante: DIDIER VIUSHE MORALES
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66 001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como litisconsorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

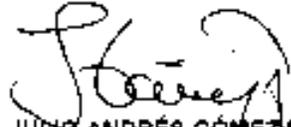
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8 00am


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

AS 150

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00430
Accionante: ROSALBA VELOZA PINZÓN
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **VINCULAR** como litisconsorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

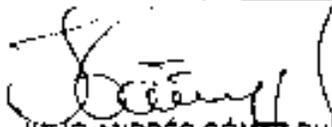
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

Proceso No.: 2017-00362 F.S. 149
Accionante: BETTY ALFEREZ TEIBIÑO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8.00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación No. 148

Expediente: 110013335-017-2017-00222 00
Accionante: JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARIÁS
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto: Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 7, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARIÁS**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes por estado (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda así:

- a) a la demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
- b) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y
- c) al **Ministerio Público**,

Por el término común de **QUINCE (15) DÍAS** (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** para que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

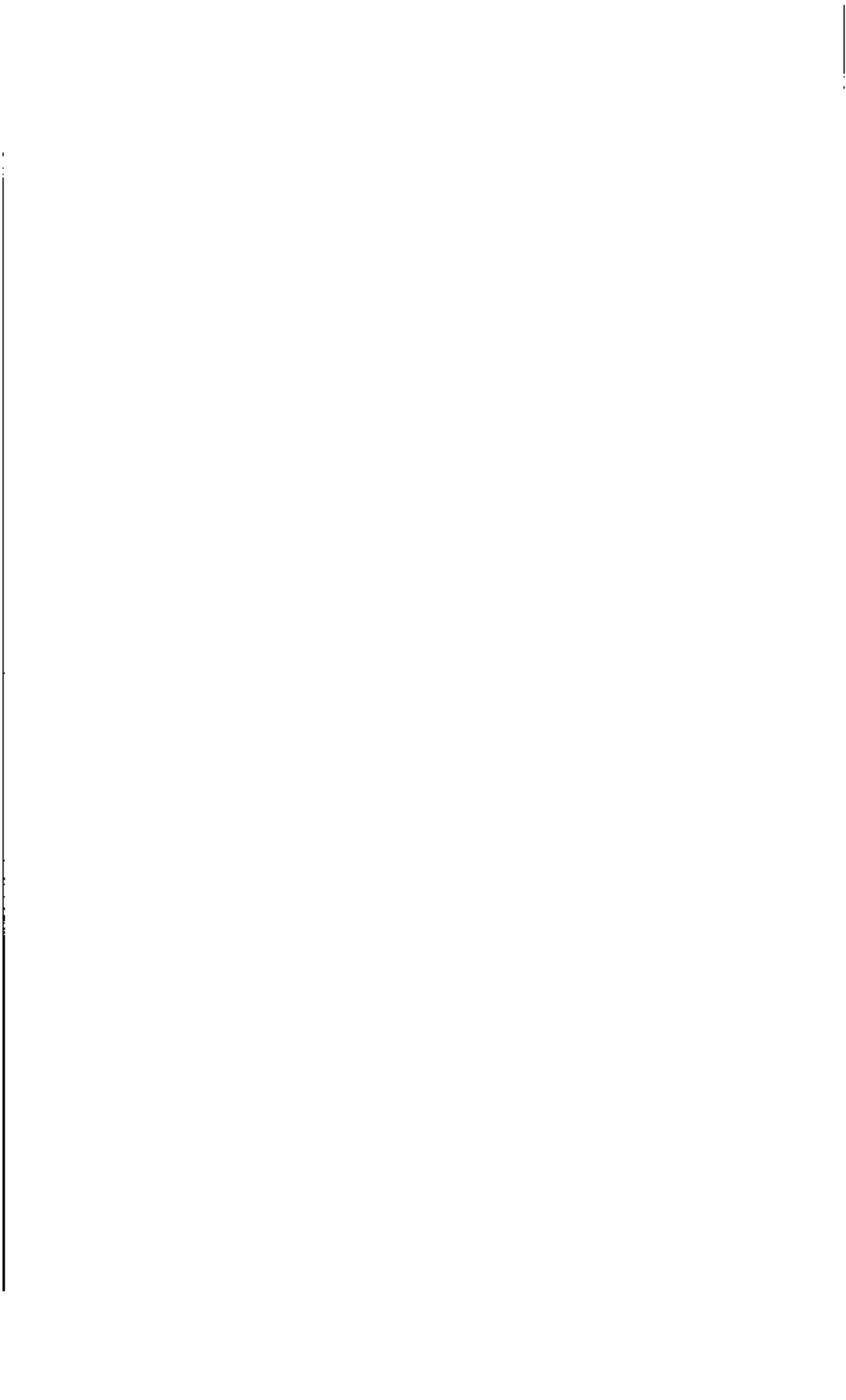
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 147

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2013-00519
Demandante: JAIME DE JESÚS VALLEJO
Demandado: UGPP

Mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 27 de noviembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIRME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 126

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00326
Demandante: AURA CLEMENCIA OSORIO REYES
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, notificada en estradas de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 12 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

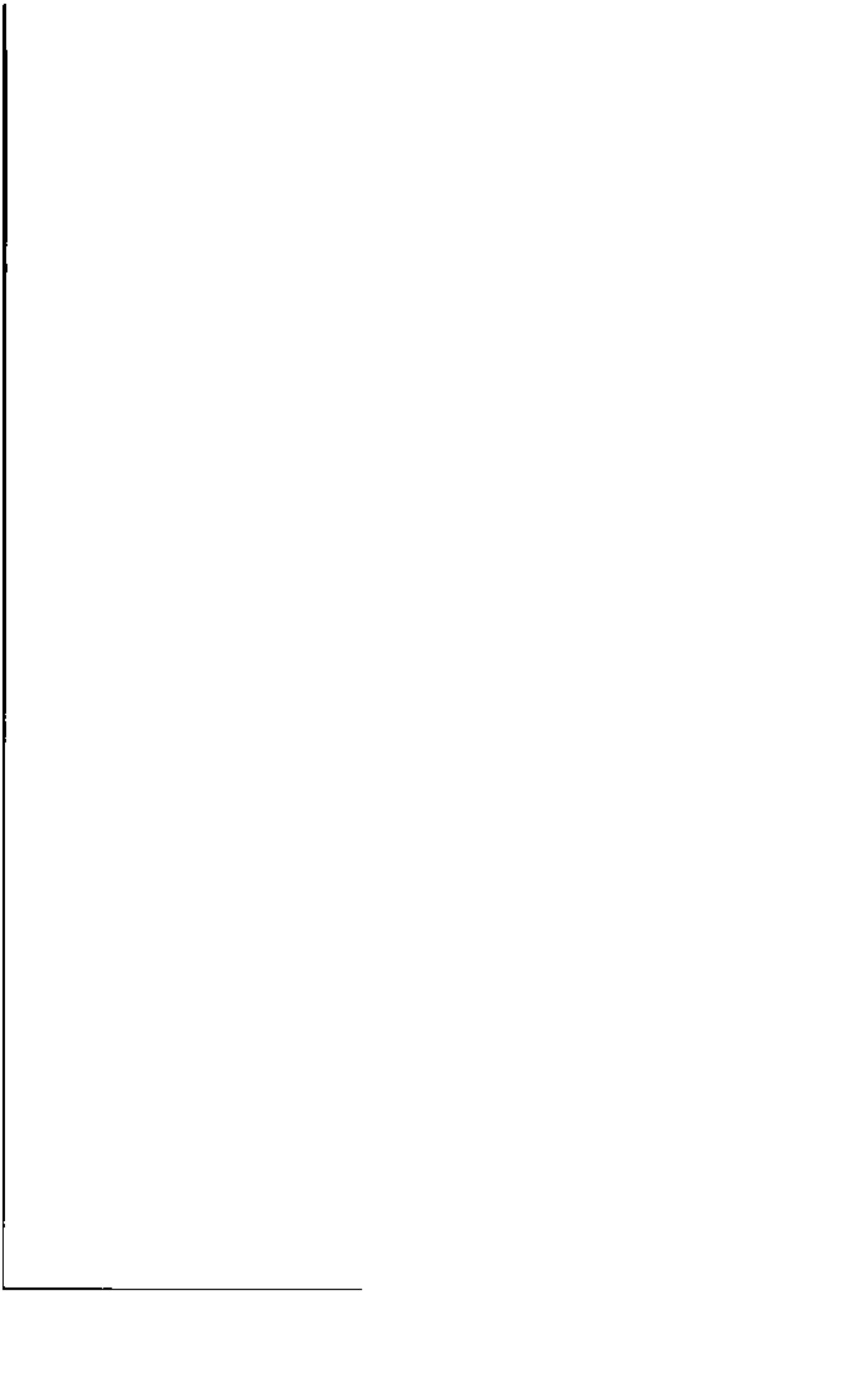
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 12^b

Expediente: 110013335-017-2015-00838
Accionante: FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
Asunto: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendarada el siete (07) de marzo de 2017, que dirimió un conflicto de competencia y ordenó que este Despacho Judicial debía conocer el presente asunto (f S-18 C-2).

Ahora bien, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cosantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. VINCULAR** al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como litisconsorcio necesario.
- 2. ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.
- 3. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 4. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes a) **Al Ministerio de Educación** b) **Distrito Capital-Secretaría De Educación Distrital** y c) **al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
6. **CÓRRER** traslado de la demanda así: **a) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
9. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
10. Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 4-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2014-00176
Demandante: HENRY DUARTE CUADROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, notificada por correo electrónico de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 20 de octubre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ/MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 125

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2015-00764
Demandante: TEÓDULO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, notificado por correo electrónico del 11 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 19 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

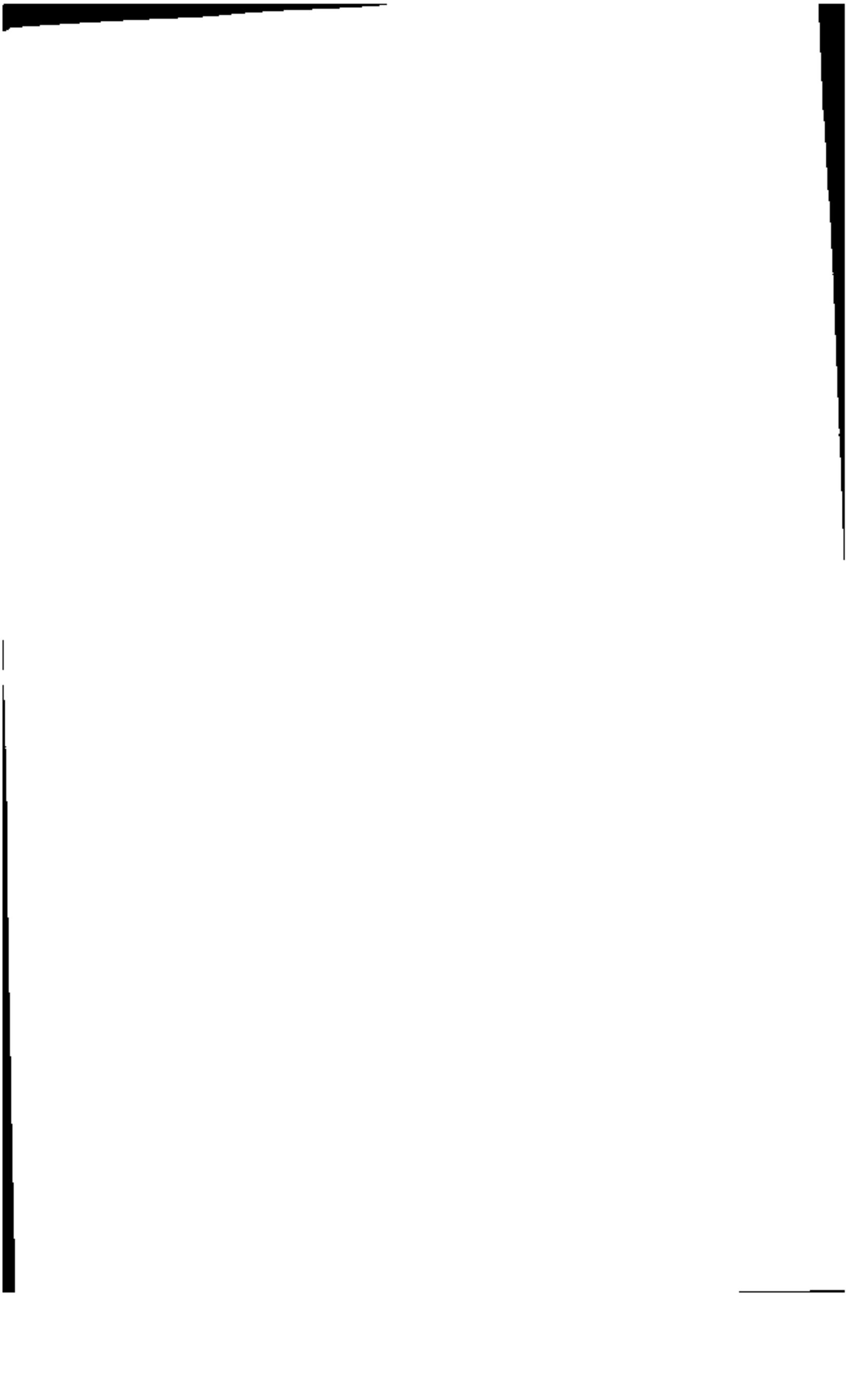
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 122

Expediente: 110013335 -017-2015-00899
Accionante: MIRYAM BÁEZ BASTO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el siete (07) de marzo de 2017, que dirimió un conflicto de competencia y ordenó que este Despacho Judicial debía conocer el presente asunto (f 5-28 C-7).

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente no vincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000 2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MIRYAM BAEZ BASTO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **Inclso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las vocos y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8.00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABREÑA

Bogotá D. C.

Auto Sustanciación No. 146

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2014-00405-00
Demandante: María Isabel Sanabria
Demandado: UGPP

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que los contadores realicen nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El último año de servicios de la demandante fue del **1º de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1987**, tal y como se dijo en la sentencia del 8 de junio de 2012, por lo tanto la actualización de la mesada opera a partir del año de 1989 con el IPC del año 1988.
2. Por otro lado, las diferencias de las mesadas y su indexación se deben liquidar hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir **16 de mayo de 2013**.
3. La liquidación de los intereses moratorios debe realizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, **17 de mayo de 2013**, pero se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., es decir que la solicitud para hacer efectiva la condena debe presentarse dentro de los **6 meses siguientes**, para el caso en concreto hasta el **17 de noviembre de 2013**.

Como la solicitud se presentó el **26 de noviembre de 2013** en la liquidación de los intereses deberá tenerse en cuenta que desde el 18 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2013 **cesó la causación de intereses**, en aplicación de la citada norma, por lo tanto la liquidación de intereses de mora deberá hacerse desde el 17 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2013 y desde el 26 de noviembre en adelante.

En tal virtud, se dispone:

REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo a fin de que los contadores realicen nuevamente la liquidación visible a folios 123 a 128, teniendo en cuenta lo precisado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

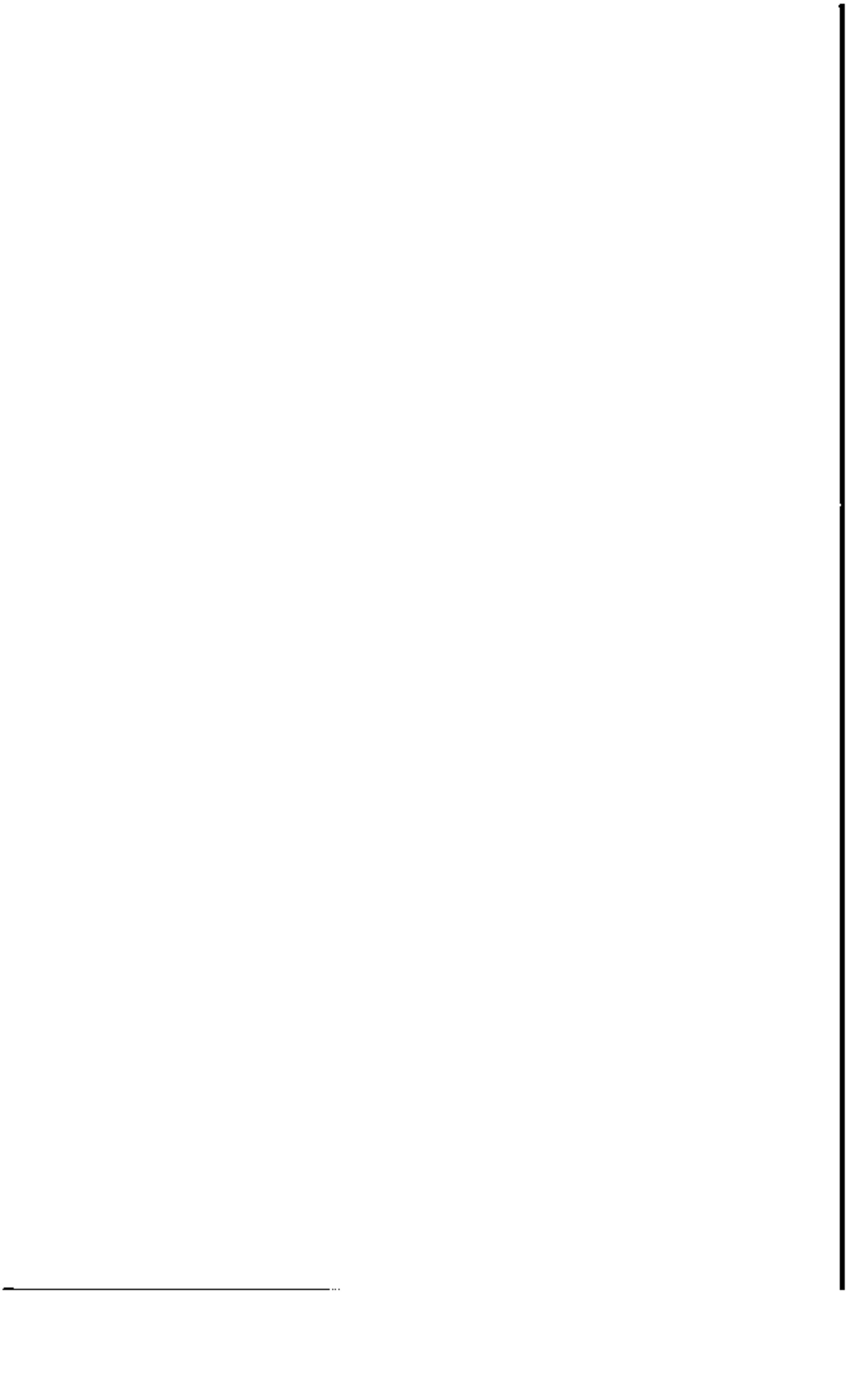
LUZ MATILDE ADAIME CABREÑA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 145

Expediente: 110013335017 2015-00889
Accionante: MARÍA TERESA POSADA RANGEL
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el veintitrés (23) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 144

Expediente: 110013335017 2015-00943
Accionante: HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el diecisiete (17) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 143

Expediente: 110013335017-2011-00464
Accionante: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SANDOVAL
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor GUSTAVO GARCÍA JOYA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 15º del CPACA

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 7 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 617 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: **ORDENAR**, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA S.A** allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución C 437 del 03 de febrero de 2017.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

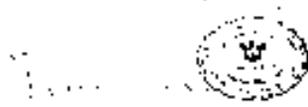
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2017 00464
Demandante. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SANDOVAL

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 142

Expediente: 110013335017 2015-00849
Accionante: CARMEN EDITH MENDOZA MENDOZA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el dieciocho (18) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

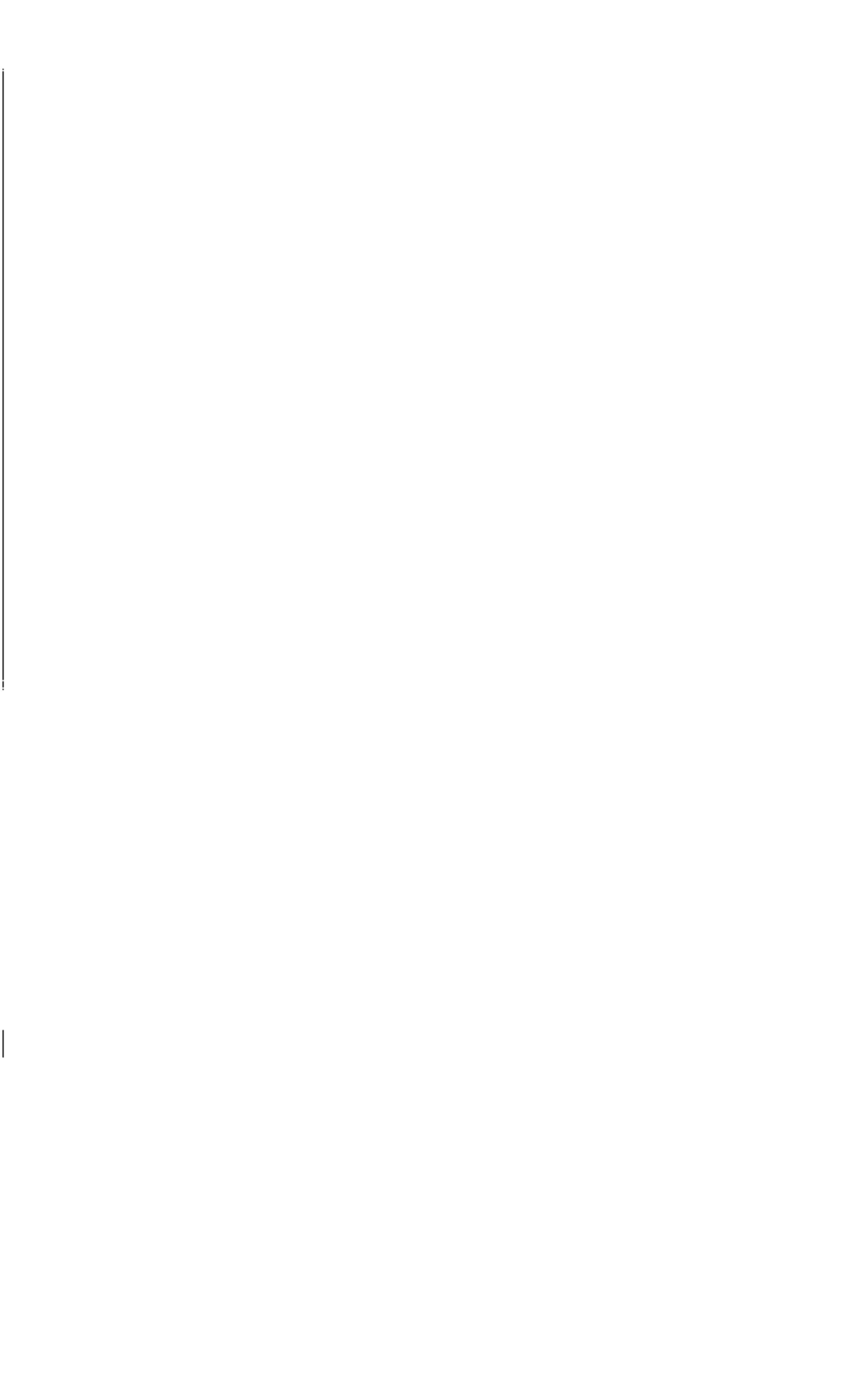
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8.00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00198
Demandante: ABRAHAM PRECIADO SALAMANCA
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, notificada en estradas de la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 747 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 4 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



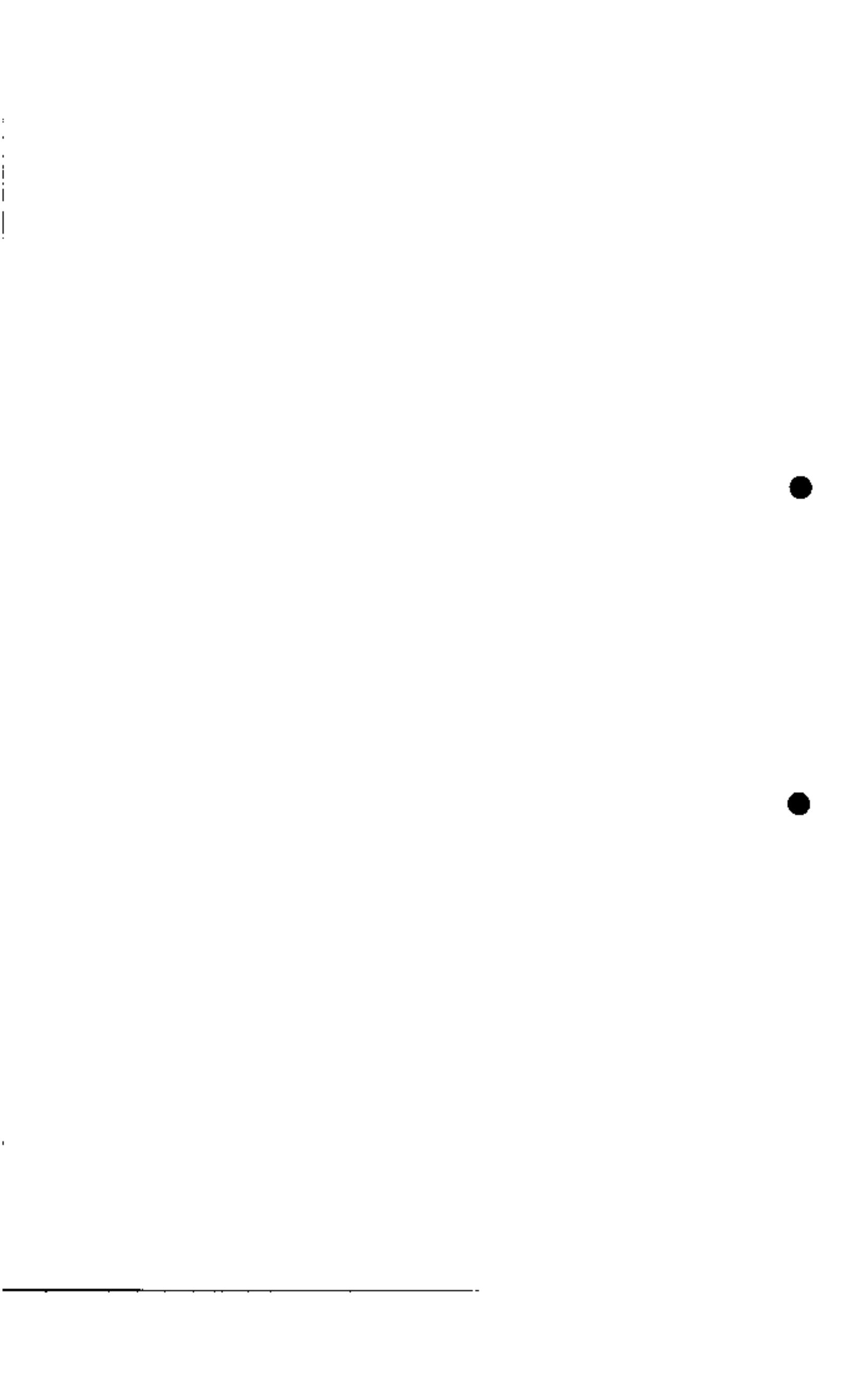
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 140

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2013-00870
Demandante: PIEDAD BARBOSA VANOY
Demandado: UGPP

Mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 5 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. [Artículo 243 C.P.A.C.A.].
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

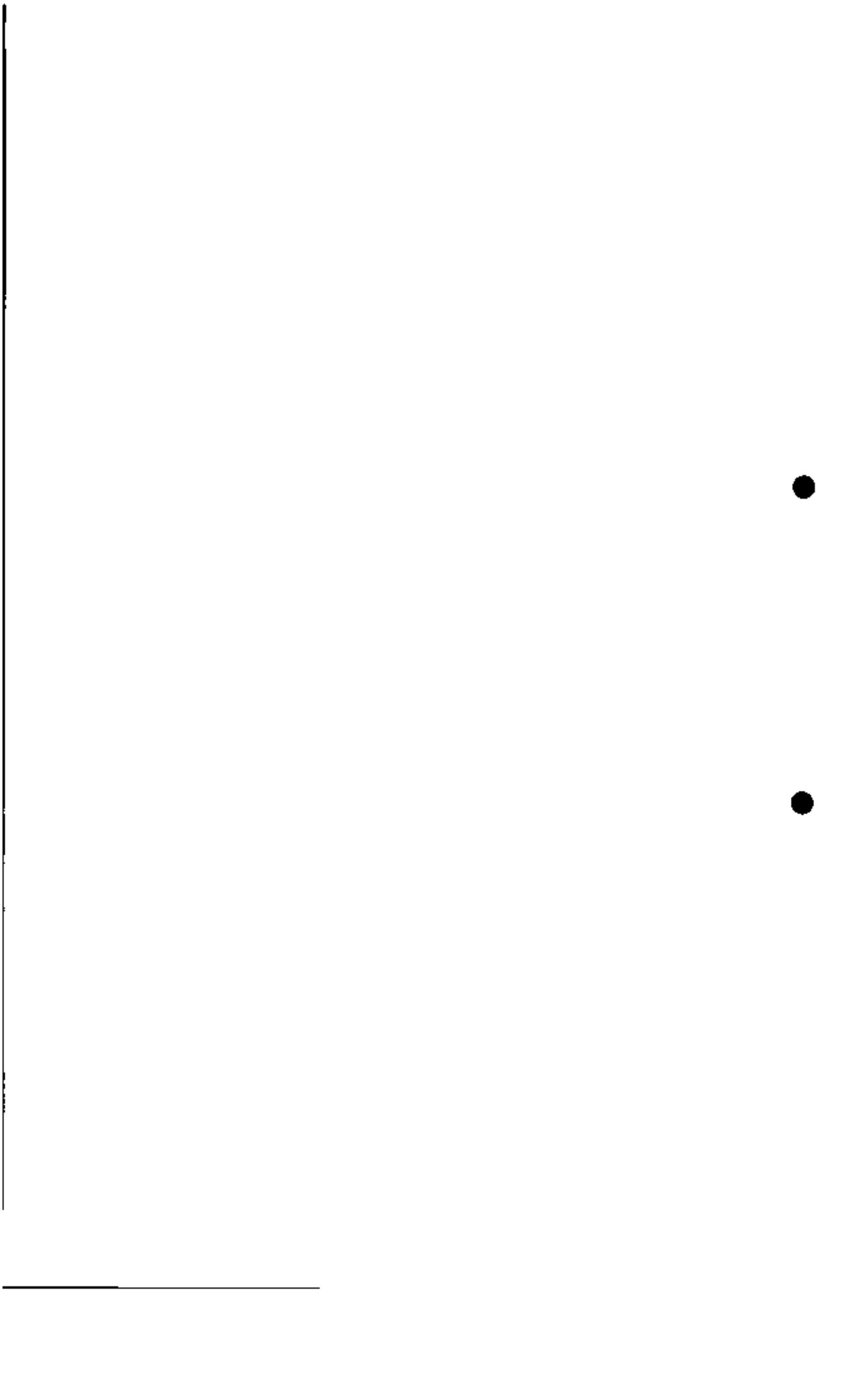
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 139

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2013-00668
Demandante: LUÍS FERNANDO ROMERO BELTRÁN
Demandado: UGPP

Mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 5 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 130

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00010
Demandante: MARÍA IRMA OSORIO RIOS
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 19 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

-//

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las _____ B O Dap.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00158
Demandante: MARÍA TERESA HINCAPI RIVAS
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, notificado por estrados en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 12 de diciembre de 2017 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

S.A. 136

Proceso No.: 2017-00332
Accionante: SUSANA DELGADO DÍAZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedaran en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

A. S. 135

Proceso No.: 2017-00360
Accionante: LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDRAZA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **VINCULAR** como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

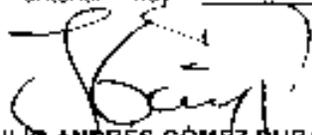
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8 00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 134

Expediente: 110013335017 2015-00682
Accionante: MIREYA BOHORQUZ HERÁNDEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ACEPTA EXCUSA

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presenta justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre del 2017, sustentada en que no fue notificado del auto por medio del cual el despacho fijó la audiencia (Fol. 103).

Sobre el particular, se debe precisar que el día 28 de noviembre de 2017 se profirió auto que fijó fecha para audiencia inicial, el cual fue notificado por estado el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Así mismo, dicho estado fue publicado en la página de la Rama Judicial junto con las providencias proferidas, pero una vez revisado la constancia de notificación electrónica a los correos personales de los apoderados de la partes, visible a folio 90, se evidencia que efectivamente por un error involuntario se omitió remitir el estado y la providencia al apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, y en consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte actora presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

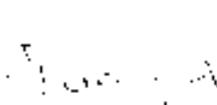
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

3013

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017.

Auto Sustanciación: 133

Expediente: 110013335 -017-2015-00706
Accionante: MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendarada el tres (03) de mayo de 2017, que dirimió un conflicto de competencia y ordenó que este Despacho Judicial debía conocer el presente asunto (f 6-36 C-2).

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente no vincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: } a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 617 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa mas adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la **práctica de las pruebas** que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: Oficiar, a la Secretaria de Educación de Bogotá que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C-Ppal.

JAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación 132

Expediente: 110013335-017-2015-00920
Accionante: ANA MATILDE ORTEGATE BECERRA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
Asunto: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el ocho (08) de marzo de 2017, que dirimió un conflicto de competencia y ordenó que este Despacho Judicial debía conocer el presente asunto (f 5-31 C-2).

Ahora bien, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000 2014 00114 01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

- 1. VINCULAR** al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como litisconsorcio necesario.
- 2. ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **ANA MATILDE ORTEGATE BECERRA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.
- 3. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría de Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes a) **Al Ministerio de Educación** b) **Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital** y c) al **Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.
- 5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de

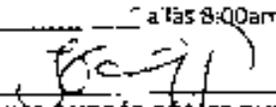
Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

6. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público**, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
9. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
10. **Oficiar, a la Fiduprevisora S.a.** que allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 2339 del 10 de mayo de 2012.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.
11. Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio: 41

Expediente: 110013335017-2017-00395
Accionante: JULIE CATALINA ARIAS ROBLES
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 21 de noviembre de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 18 del cuaderno principal).

La señora **JULIE CATALINA ARIAS ROBLES** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria de las cesantías.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (.)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente la Resolución 001489 de 09 de octubre de 2015, en el cual se evidencia que la accionante prestó sus servicios como docente departamental en la ESCUELA RURAL NARANJAL municipio de Villeta (Fl.12)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: 'VILLETA'

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativá- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO: 40

Bogotá, D.C.,

Expediente: 110013335017-2015-00720
Accionante: OLGA PADILLA DE ALVAREZ
Accionado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 17 de septiembre de 2015, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 292 del cuaderno 2).

Las señoras **OLGA PADILLA DE ÁLVAREZ** y **YOLANDA MISAL ACUÑA** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la **UGPP** a fin de que se les reconozca pensión de sobrevivientes en el porcentaje de 50%, respectivamente, del causante señor **RICARDO ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN**.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2016, este Despacho Judicial resolvió proponer Conflicto Negativo de Jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que el causante de la pensión ostentó en vida la calidad de trabajador oficial, según certificación obrante a folio 297.

El 7 de junio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el Conflicto Negativo de Jurisdicción y dispuso que este Juzgado fuera el competente para conocer el presente asunto.

En dicha providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tan solo indicó que la Jurisdicción competente para conocer el litigio es la Contenciosa Administrativa, pero no mencionó nada frente al tema la competencia por el factor territorial, por no ser objeto del conflicto propuesto por este Juzgado.

Así las cosas, este Despacho encuentra pertinente pronunciarse frente a la competencia por el factor territorial, es así, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** [...]"

Frente a dicho tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016, con Ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado 19001 23-33-000-2012-00511-01(1075-13), precisó:

"3.3.1. Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el factor territorial.

El artículo 156 del CPAÇA establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ello, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia."

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte en donde informó que el causante de la pensión, señor RICARDO ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN, prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Distrito No. 21 de Fundación, Departamento del Magdalena (f 297 C-2).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAAD6-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios de departamento del Magdalena"

Por lo anterior, en aplicación a las normas y la jurisprudencia citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

gag

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 131

Expediente: 110013335017-2017-00447
Accionante: GUSTAVO IDELFONSO JIMENEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor GUSTAVO IDELFONSO JIMENEZ, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Jairo Cabezas Arteaga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.211.321 y T.P No. 24.942 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUIÉRASE A LA PARTE ACTORA para que allegue la Resolución 05762 del 09 de junio de 1999 que reconoció la pensión post mortem a la causante Sra. ANA EFREN JIMENEZ DE JIMENEZ (q.e.p.d) y se sustituyó al señor GUSTAVO IDELFONSO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 130

Expediente: 110013335-017-2017-00315-00
Accionante: JOSE ABELARDO MONTAÑA PICANCHIPE
Accionado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **JOSE ABELARDO MONTAÑA PICANCHIPE**, mediante apoderado judicial, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días** (art. 172 CPACA).
- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **ORDENAR**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificación en la que indique el tiempo de servicio y factores salariales, donde especifique cargo, grado en el escalafón, salario y si se encuentra activo o retirado y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.
9. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
10. Reconózcase al doctor **JHON JAIRO GRIZALES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

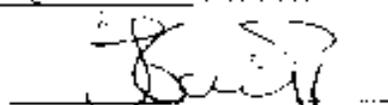


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 129

Expediente: 110013335-017-2015-00834
Accionante: FIDEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
Asunto: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendarada el veinte (20) de septiembre de 2017, que dirimió un conflicto de competencia y ordenó que este Despacho Judicial debía conocer el presente asunto (f 5-35 C-7).

Ahora bien, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. VINCULAR** al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** como litisconsorcio necesario.
- 2. ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **FIDEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 4. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la **Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes a) **Al Ministerio de Educación** b) **Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital** y c) **al Ministerio Público** dentro de los 10 días

siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.**
6. **CORRER traslado de la demanda así:) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 1/2 CPACA).**
7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
9. **Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**
10. Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8.00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO